

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de enero de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Steriltech S.L., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital 12 de Octubre de fecha 29 de noviembre de 2023, por el que se adjudica el contrato de “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de 20 cabinas de flujo laminar y 1 cabina de extracción para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del H.U. 12 de octubre” en referencia a los lotes 2,3 y 7, número de expediente P.A.2023-0-8 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el 13 de octubre en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 9 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 361.612,30 euros y su plazo de

duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

**Segundo.-** Tras el desarrollo del procedimiento de licitación la mesa de contratación acuerda en su sesión de 20 de noviembre, proponer al órgano de contratación la clasificación de las ofertas y la propuesta de adjudicación en los lotes que han recibido proposiciones y declarar desiertos los lote 4 y 6.

Asimismo se rechaza la oferta de la recurrente al lote 2 por incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

En forma y plazo y en referencia a los lotes 2,3 y 7 el primer clasificado Azbittelstar Technologies S.L., presenta correctamente la documentación acreditativa de su capacidad de contratar y su personalidad, presentado asimismo la garantía requerida en los Pliegos de condiciones administrativas particulares, por lo que el 28 de noviembre de 2023, la Directora Gerente del H.U. 12 de octubre acuerda la adjudicación de los lotes 2, 3 y 7 a la mencionada licitadora.

Dicha resolución fue publicada y notificada a los interesados el 29 de noviembre de 2023.

**Tercero.-** El 11 de diciembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Steriltech S.L., en el que solicita la anulación de la adjudicación de los lotes 2,3 y 7 así como la anulación de la exclusión de su oferta para el lote 2 que la mesa de contratación considero que no cumplía con los requisitos técnicos requeridos y la comprobación de las puntuaciones otorgadas en los lotes 3 y 7.

El 26 de diciembre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 11 de enero presenta alegaciones Azbil Telstar Technologies de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de esta resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica en un lote excluida y en otros dos lotes clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de noviembre de 2023 y practicada la notificación al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 11 de diciembre de 2023, dentro del plazo de diez días naturales que marca el art. 58 del RDL 36/2020 al tratarse de un proyecto cofinanciado con fondos europeos (*FEDER-14-20, con tasa de cofinanciación del 86,09% “financiado como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de Covid-19”*).

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato mixto en el que prevalece el suministro y cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, se basa en tres motivos, por un lado la apreciación por el órgano de contratación del incumplimiento de las prescripciones técnicas en el suministro objeto del lote 2, en segundo lugar la valoración del criterio ampliación de garantía, que afecta a los tres lotes y en tercer lugar afectando solo al lote 3, la falta de valoración de uno de los criterios de adjudicación valorables de forma automática.

Analizando cada uno de los motivos de recurso, debemos empezar por la exclusión de la oferta de la recurrente al lote dos al no cumplir con los requisitos exigidos en el apartado 2 del pliego de prescripciones técnicas particulares.

Interesa conocer los requisitos exigidos en el PPTP y que según su apartado 2 son:

**Características y especificaciones generales comunes a todos los lotes:**

*Todos los lotes ofertados deberán cumplir todas y cada una de las siguientes especificaciones técnicas. El caso contrario, será motivo de exclusión.*

- *Voltaje: 230 V o 400 V.*
- *Frecuencia: 50 Hz.*
- *Salida y conexión al exterior.*
- ***La altura máxima será de 2.30 m, incluidos todos los accesorios de la campana y elementos auxiliares en caso de haberlos (patas, mesa de soporte, etc.). «El sombreado es nuestro».***
- *Idioma español, tanto el propio equipo como toda la documentación asociada.*
- *Todos los artículos anteriormente mencionados deberán estar exentos de látex y fitalatos.*
- *Se deberán incluir todos los accesorios necesarios para el correcto funcionamiento de los equipos, sin coste adicional para el Hospital.*
- *Estarán también incluidos los trabajos auxiliares (albañilería, electricidad, entre otros) necesarios para realizar el montaje, instalación y puesta en marcha de las cabinas.*

Manifiesta el recurrente que su cabina tiene altura total incluida la mesa de 2,19 metros, por lo que cumple estrictamente con el requisito exigido en el PPTP.

El órgano de contratación considera que efectivamente la exclusión de la oferta presentada por Steriltech, se debe a un error y en consecuencia se allana en sus pretensiones.

Como segundo motivo de recurso Steriltech considera que la ampliación de la garantía no requería de ningún documento de acreditación, sino tan solo del compromiso adquirido con la mera declaración en el modelo de oferta establecido en los Pliegos de condiciones.

El actual adjudicatario en su escrito de alegaciones manifiesta que no es suficiente la mera indicación de la extensión de la garantía, sino que debe constar de forma clara e inequívoca el número de meses que se admite extender en la oferta.

El órgano de contratación en este caso nuevamente vuelve a allanarse en las pretensiones de la recurrente y en consecuencia considera que Steriltech es la primera clasificada en los lotes 2 y 7.

Como manifestara este Tribunal ya desde Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente en la Resolución 100/2023 de 2 de marzo, recogiendo lo establecido en la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.*

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

El error a la hora de apreciar la medida de la cabina propuesta y la necesidad de documentar la extensión del plazo de garantía son la única forma de entender correctamente tramitado y resuelto el procedimiento de licitación que nos ocupa, si bien esta actuación conlleva la pérdida de la expectativa de derecho del adjudicatario, por lo que se hace indispensable su participación en este recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente anulando el acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones hasta la admisión y valoración de ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP.

En cuanto al tercer motivo de recurso, relativo al lote 3 considera la recurrente que debió ser valorado el criterio: *“Prestaciones adicionales: Se asignaran 10 puntos a las ofertas que presenten cabinas que incluyan un sistema de indicación del porcentaje de colmatación de los filtros”*.

Manifiesta que en este criterio: *“ha obtenido cero puntos, cuando su cabina posee el sistema Filter Life Display (visualización del % de vida (colmatización) de los filtros”*.

Considera también que: *“en ninguna parte de la memoria entregada se indica lo que afirma el informe técnico de manera equivocada”*. Añadiendo la posibilidad del órgano de contratación de solicitar una aclaración de la propuesta en caso de duda.

El órgano de contratación manifiesta en su escrito al recurso que: *“No podemos estar de acuerdo, en cambio, con la pretensión de la recurrente respecto a considerar*

*cumplido el requisito relativo a la inclusión del sistema de indicación del porcentaje de colmatación de los filtros en lote 3. Si bien es cierto que en la hoja de autoevaluación (Anexo VI) indica que el dispositivo cuenta con éste sistema, tal característica no está recogida en el descriptivo de características técnicas del dispositivo, que es a lo que obliga el referido Anexo VI, lo que es natural, pues como requisito técnico su descripción debe encontrarse entre la documentación técnica que describe el producto. Con respecto a la subsanación, la mesa acordó no ser procedente, ya que no se trata de un criterio excluyente”.*

Asimismo el informe técnico aportado por el órgano de contratación a este recurso con el fin de elaborar la posición del Hospital respecto a su actuación en el tema que nos ocupa manifiesta: *“No obstante, en cuanto al criterio de señalización del % de colmatación de filtros, no podemos estar de acuerdo con la recurrente. Si bien en el documento de AUTOEVALUACIÓN del ANEXO VI (DOC. 6, pág. 248 y 249), la recurrente afirma contar con tal requisito técnico, éste no se encuentra definido en la página de 6 de la Memoria (la página 6 de la Memoria se encuentra en el DOC. 4, pág. 162) por lo que no puede considerarse cumplido”.*

Por su parte el adjudicatario manifiesta en su escrito de alegaciones que el equipo propuesto por Meiji no posee la característica establecida como criterio de valoración de incluir un sistema de indicación del porcentaje de colmatación de los filtros, sino que cuenta con un sistema de control de la colmatación de los filtros, no respondiendo a la característica valorable.

Llegados a este punto corresponde comprobar que la memoria técnica aportada por la recurrente contuviera el dato objeto de controversia. Efectivamente la memoria técnica aportada recoge de forma clara e inequívoca que la cabina propuesta cuenta con un sistema de compensación automática de colmatación de filtros. Dicha memoria se encuentra recogida en la página 147 del expediente de licitación remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, donde sin lugar a dudas se encuentra



recogido el cumplimiento por parte del suministro propuesto por el recurrente de la característica que nos ocupa, lo que ineludiblemente lleva a anular la adjudicación acordada y retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, donde se tendrá en cuenta el cumplimiento del criterio de adjudicación mencionado.

Como segunda actuación debemos de comprobar que documentación se exigía en el PCAP aportar para la acreditación del cumplimiento de los criterios de valoración de los suministros objeto del contrato.

Establece el apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP:

*“Prestaciones adicionales:*

*Se asignarán 10 puntos a las ofertas que presenten cabinas que incluyan un sistema de indicación del porcentaje de colmatación de los filtros..... **Máximo 10 PUNTOS**” (...)*

*La acreditación del cumplimiento de los criterios de valoración, se realizará en el documento.*

*AUTOEVALUACIÓN (**Anexo VI**), indicando si cumplen o no. En el caso de cumplimiento, en qué términos y la página de la documentación técnica aportada donde poder comprobarlo”.*

Procede comprobar el Anexo VI de autoevaluación presentado por la recurrente y en concreto la referencia al criterio que nos ocupa, habiendo ésta mencionado: *“Página 6 Memoria Lote 3”. (pag.153 del expediente de licitación).*

Analizada la memoria presentada por Steriltech al lote 3, página 153 del expediente de contratación, encontramos la misma redacción ya mencionada anteriormente de cumplimiento del criterio de valoración que nos ocupa, por lo que demostrado que no solo posee dicha característica el modelo propuesto, sino que se

ha acreditado correctamente, procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones hasta la valoración de las ofertas.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Steriltech S.L., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital 12 de Octubre de fecha 29 de noviembre de 2023, por el que se adjudica el contrato de “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de 20 cabinas de flujo laminar y 1 cabina de extracción para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del H.U. 12 de octubre” en referencia a los lotes 2,3 y 7, número de expediente P.A.2023-0-8, anulando las adjudicaciones acordadas y retrotrayendo las actuaciones a los momentos especificados en el fundamento quinto de derecho de esta resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.